

SENTENCIA HACE LUGAR - 22/05/2023 - N°65/

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veintitrés, reunidas las Señoras Juezas Natalia Prato Stoffel y Silvia Geraldine Varas, de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Instancia Única, para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: "AGUIRRE HAYES RODOLFO MANUEL S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 13288/23, de los que

RESULTA:

A fs. 5/9 se presenta el Dr. Rodolfo Manuel Aguirre Hayes, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. María Tilia Chapo, y promueve acción de amparo por mora contra la Municipalidad de Resistencia, con el objeto de que se ordene resolver los pedidos de informes tramitados por las A.S. N° 35678/A del 21/06/202 (sic), A.S. N° 35679/A del 21/06/22 y A.S. N° 82046 del 04/11/20.

Funda la competencia universal del amparo.

Manifiesta que formuló diversos pedidos de informes al Sr. Intendente de la Municipalidad de Resistencia, que no fueron contestados, o fueron respondidos de manera parcial, habiendo transcurrido en exceso el plazo que el ordenamiento prevee.

Detalla que por Nota N° 82041/A del 04/11/20 expuso una serie de inconvenientes que se suscitan en la rotonda cita en la intersección de la Av. Las Heras y la Av. Castelli, donde por el intenso tránsito en horas pico se producen embotellamientos.

Hace hincapié en que los peatones que cruzan ambas avenidas no son respetados, imponiéndose la agresividad de los conductores de vehículos, lo que no se condice con una sociedad educada. Que en base a ello solicitó que el municipio informe las medidas a adoptar para paliar esta circunstancia.

Agrega que mediante nota N° 35678/A del 21/06/202 (sic), solicitó informe la cantidad de agentes que el municipio afectó al control de tránsito en el período comprendido entre los años 2015 a 2021, en el fue contestado por el Sr. Subsecretario de Tránsito y Seguridad Ciudadana requiriendo que fundamente el pedido.

Continúa relatando que por Nota N° 35679/A del 21/06/22 solicitó informe cuantas actas se labraron en el período comprendido entre los años 2015 y 2021, y cuantas se originaron en la falta de otorgar prioridad a los peatones.

Funda su reclamo en el artículo 14 de la CN, art. 15 inc. 5) de la CP, y la ley 1774-B.

Alega la arbitrariedad del obrar municipal ante la falta de respuesta de su reclamo, y cita jurisprudencia que considera aplicable.

Hace reserva de la cuestión constitucional y ofrece pruebas. Finaliza con petitorio de estilo.

A fs. 11 se tiene por deducida acción de amparo y se ordena a la Municipalidad la presentación de informe circunstanciado.

A fs. 33/38 se presenta la Municipalidad de Resistencia, por intermedio de apoderada y apoderado, y contesta informe en los términos de la ley 877-B.

Exponen que a través de las A.S. N° 82046-A-2021 del 04/11/21 el Sr. Rodolfo Manuel Aguirre Hayes solicitó al Sr. Intendente municipal la adopción de medidas de tránsito en la intersección de la Av. Las Heras y Av. Castelli, en razón de la intensa circulación de vehículos que ingresan a la misma sin respetar a los peatones.

Detallan las distintas dependencias que intervinieron en el trámite y que se notificó al amparista personalmente de lo resuelto por la Dirección de Inspección y Supervisión.

Relatan que por A.S. N° 35679-A-2022 del 21/06/22 presentó una nueva nota solicitando informe la cantidad de multas o infracciones de tránsito labradas entre los años 2015 a 2021, y cuantas de ellas correspondieron a automovilistas que no cedieron la prioridad de paso a peatones en las esquinas.

Refieren el trámite dado por cada organismo municipal y que el Departamento Planeamiento Estadísticas informó que no se labró ningún acta de infracción por el motivo mencionado, lo que fue notificado al Sr. Aguirre Hayes.

Continúan relatando que en la A.S. N° 35678-A-2022 del 21/06/22 solicitó se informe la cantidad de personal municipal afectado al control de tránsito en la ciudad de Resistencia en el período comprendido entre los años 2015 a 2021.

Que la Subsecretaría de Legal y Técnica requirió al Dr. Aguirre Hayes que manifieste el motivo del pedido de informe, lo que también fue notificado al amparista.

Plantean la improcedencia formal del amparo al no encontrarse configurados los requisitos para su procedencia.

Impugnan la prueba del actor y ofrecen la propia. Fundan en derecho y hacen reserva del caso federal. Finalizan con petitorio de rigor.

A fs. 45 se corre traslado de las pruebas acompañadas, el que obra contestado a fs. 46.

A fs. 48 se llama autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Rodolfo Manuel Aguirre Hayes promueve acción de amparo por mora a fin de que la Municipalidad de Resistencia se expida sobre los reclamos formulados mediante A.S. 35678/A, 35679/A y 82046/A.

Específicamente, refiere que por Nota 82041/A del 04/11/20 expuso los inconvenientes existentes en la intersección de las Av. Las Heras y Av. Castelli, donde existe un intenso tránsito en el que los automovilistas no respetan la prioridad de paso de los peatones.

A su turno, la Municipalidad de Resistencia alega la improcedencia de la acción y que todas las actuaciones fueron tramitadas por las dependencias correspondientes, y que se notificó al amparista lo resuelto en cada una de ellas.

II. Así trabada la litis, resulta que el actor pretende que el municipio brinde la información requerida en ejercicio de su derecho de petición. Y además que se adopten medidas para restablecer el derecho de los peatones a cruzar las arterias de las Av. Las Heras e intersección con Av. Castelli, sin que corra peligro su integridad psico-física (A.S. N° 35678/A, A.S. N° 35679/A y A.S. N° 82046).

Es decir que, aunque promovió una acción de amparo por mora, dedujo pretensiones que exceden ese marco, por lo que se imprimió el trámite de acción de amparo (art. 43 de la CN y 19 de la CP) a fs. 11. Además, la demandada a fs. 33/38 ejerció su derecho de defensa.

III. Aclarada esa cuestión, se vislumbra que la pretensión presenta una faz individual -constituida por el derecho a la información-, que se proyecta sobre una faz colectiva -comprensiva del derecho a la ciudad-.

El segundo tema planteado supera el legítimo interés de la parte, para proyectarse sobre los intereses también legítimos de los ciudadanos de un amplio sector de la ciudad de Resistencia. Si bien el actor afectado ejerce un derecho individual, esa potestad queda subsumida en un derecho de incidencia colectiva de tipo general que tiene por objeto un bien colectivo, siendo el actor uno de los legitimados por el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional ("afectado").

Como vemos, se trata de proteger un derecho indivisible (derecho a la ciudad), buscando obtener una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa pretendi, en la que no hay un beneficio directo para el actor que ostenta la legitimación. En estos casos la decisión trasciende la problemática

de la justicia conmutativa, para tener claros efectos redistributivos (Lorenzetti, Ricardo L. Justicia Colectiva (2017). Segunda Edición Ampliada y Actualizada. Rubinzal-Culzoni Editores. Pág. 13).

Por otro lado, ante situaciones que evidencien peligro para la comunidad, el derecho vigente faculta a los jueces a otorgar oficiosamente mandatos preventivos, emitiendo órdenes judiciales cuando la sustanciación de un proceso le haya dado la oportunidad de tomar conocimiento de que es probable que un daño suceda, se repita, o agrave (arts. 1713 y sges. del CCyC).

Por lo que a fin de un adecuado orden procesal trataremos en primer lugar la relativa al acceso a la información, y luego el reclamo relativo a la adopción de medidas de ordenamiento vial.

IV. Ingresando a la primera de ellas, recordamos que el acceso a la información pública es el derecho de toda persona a buscar, recibir, solicitar, copiar, analizar, redistribuir y difundir la información requerida, por cualquier medio, salvo excepciones expresamente previstas en la ley. Es un derecho de tutela preferente en cuanto nos permite el ejercicio de otros derechos constitucionales. La información pública es un bien colectivo de no apropiación individual, es indivisible y pertenece a toda la comunidad. No obstante, puede ser ejercido individual (CSJN, "Urteaga Facundo Raúl c/ Estado Nacional s/ amparo ley") o colectivamente (CSJN, "CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social").

En la Constitución histórica el derecho de acceso a la información no tenía una consagración expresa, empero la doctrina constitucional lo ha interpretado como un derecho implícito que surge de la forma republicana de gobierno, esto es, la publicidad de los actos de gobierno (art. 1° de la CN), el derecho de peticionar a las autoridades (art. 14 de la CN) y el conjunto de derechos implícitos en cuanto consagra la soberanía popular y la forma republicana de gobierno (art. 33).

Varios instrumentos internacionales con jerarquía constitucional consagran el derecho a la información como la CADH en su art. 13, el PIDCP en su art. 19.2 y la DUDDH en su art. 19.

En el marco infra constitucional, la Ley 27.275 de Acceso a la información pública tiene por finalidad garantizar a todas las personas el acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de las instituciones. En similar tenor, la Ley 1774-B (antes 6431). Ambas normas fijan una serie principios como: la presunción de publicidad de toda información; la transparencia y la máxima divulgación de toda la información, salvo excepciones de seguridad o defensa; el informalismo en el requerimiento de los datos; la regla del máximo acceso y la disociación de la misma, en los casos de que parte de la información se encuentre incluida en algunas de las causales taxativas de reserva de ésta; la no discriminación en el acceso de la información; la máxima premura en brindarla; la buena fe y determina un supuesto de responsabilidad para el funcionario omiso en cumplir con la normativa.

En el orden municipal, la Carta Orgánica de la Ciudad de Resistencia consagra el derecho de los vecinos a informarse y ser informados por los órganos de la administración central y los organismos descentralizados sobre la estructura y modalidad de su funcionamiento, las acciones que ejecute o se proponga ejecutar, y toda otra información que obre en su poder. Dicha información se proporcionará en tiempo oportuno, con fines preventivos, educativos y de difusión, en forma clara y completa y con el aval técnico de los cuerpos orgánicos del Municipio (art. 14, inc. 9). El mismo cuerpo normativo compele a las personas a cumplir con sus preceptos, y especialmente a participar en la vida ciudadana ejerciendo todos los derechos que le asisten, especialmente el de información, sufragio y colaboración con la gestión municipal (art. 16, inc. 4).

El principio que rige en el acceso a la información es el de la máxima divulgación, las limitaciones a este derecho deben establecerse en un régimen limitado de excepciones de interpretación restrictiva y que favorezca el acceso a la información. Cualquier restricción debe ser motivada e implica una carga sobre el Estado para probar las razones que motivan el rechazo y las dudas o vacíos legales deben interpretarse en favor del derecho de acceso a la información (Corte IDH, caso "Claude Leyes y otro vs. Chile", sentencia del 19/09/06).

Ante tal panorama la actuación del Organismo demandado contradice los principios reseñados y vigentes en el ordenamiento jurídico. Que habilita a todas las personas a requerir cualquier tipo de documentos, datos, o distribución de planes, programas, pautas publicitarias e incluso los nombres de los beneficiarios de esas actividades, para citar algunos ejemplos. Los interesados en requerir la información pública no están obligados a expresar los motivos del requerimiento y esta información debe ser suministrada en el plazo de 15 días, bajo responsabilidad del funcionario responsable. Además, esta información puede ser analizada, utilizada y redistribuida por cualquier medio.

Entonces, teniendo en cuenta la fecha de la petición cursada por A.S. N° 35678/A y que la respuesta otorgada no cumple con los estándares referidos precedentemente, resulta lo más razonable ordenar al municipio que brinde la información requerida en el plazo de diez (10) días. Debiendo además exhibir en el edificio municipal copia de la Ley 1774-B con el objeto del conocimiento de dicha normativa por parte de la comunidad en general y específicamente por el personal encargado de brindarla. A fin de evitar situaciones disvaliosas similares a la de autos y que pudieran generar gastos ó perjuicios para la Administración Pública.

V. Superada la primer cuestión, a fin del tratamiento de la pretensión colectiva esbozada en las A.S. 82046/A de que "se disponga de las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de la ley de tránsito en la rotonda existente en la intersección de las avenidas Las Heras y Castelli", debe encuadrarse en el derecho a la ciudad, que intenta, a través de un modelo de urbanización asentado en los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, equilibrio social, ambiental y ecológico, superar las crisis de las políticas urbanas actuales.

El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el pleno ejercicio de los derechos humanos en base a la función social de la ciudad, asegurando su gestión democrática con la participación de las y los ciudadanos.

Refiere Bandrés que el derecho a la ciudad es un derecho humano de proximidad, que engloba las libertades urbanas, identificadas como derechos y libertades cuya realización tiene virtualidad en el ámbito específico del territorio local (cfr. Manuel Moreno Linde. El derecho a la ciudad: un intento de síntesis desde el derecho administrativo en R.V.A.P. núm. 122, Enero-Abril de 2022, p. 307/354, versión impresa ISSN: 02119560). Este derecho de los ciudadanos de satisfacer las necesidades sociales, económicas, culturales y ambientales en el ámbito de la ciudad surge de la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad del 2016, adoptado por la Asamblea General de la ONU mediante Res. 71256 del 23/12/2016.

También se encuentra incorporado en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, tal como surge del ODS 11 sobre ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Estos objetivos fueron ratificados por la Provincia mediante la ley 3330-R; y también se encuentran consagrados en diversas normas locales, específicamente en las Cartas Orgánicas Municipales.

Estas recomendaciones y declaraciones, denominadas soft law o derecho blando, constituyen un compromiso a nivel mundial de apoyar a los gobiernos nacionales y locales para avanzar hacia una urbanización sostenible.

Su fuerza normativa, está dada por el reconocimiento de derechos humanos que ya se encuentran establecidos en la Constitución Nacional o en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional -art. 75, inc. 22-, legalmente vinculantes para nuestro país. En efecto, reafirma los derechos individuales, económicos, sociales y culturales, pero en una faz colectiva y social proyectada al derecho al territorio, al espacio y al hábitat. Así, por ejemplo, algunos de los derechos reconocidos dentro del derecho a la ciudad son: el derecho a los espacios verdes, movilidad, el derecho al libre y gratuito tránsito en la vías y bienes públicos sin impedimentos materiales o económicos, a la planificación urbana y a que se cumpla el contenido de esas planificaciones, a la integración socio urbanística, a la vista y al paisaje, entre otros. Están reconocidos en la Constitución Nacional en los arts. 14, 16, 17, 41, 75 inc. 19, y se relacionan con los siguientes instrumentos internacionales con jerarquía

constitucional: arts. 1.1 y 2, 7, 8, 22, 24, y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 2.1, 11, 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

También el derecho a la ciudad se encuentra vinculado con las normas locales dictadas por los Municipios en el ejercicio de su autonomía Municipal (art. 123 de la C.N). Específicamente, la Constitución Provincial consagra que son atribuciones y deberes del Concejo Municipal dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre urbanismo, que aseguren planes de urbanización, desarrollo y ordenamiento (art. 205, 5.a).

De la misma manera tienen conexión legal con la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Resistencia. Puntualmente, sobre el derecho de los vecinos a la igualdad de oportunidades y de trato, gozando de todos los derechos derivados de la dignidad del ser humano y de la forma democrática de gobierno (art. 14, inc. 1); a la salud, el ambiente sano y el desarrollo sostenible (art. 14, inc. 3); el deber de las personas de cumplir con los preceptos de la Carta Orgánica y especialmente a cuidar de la salud como bien social, cultivar la buena vecindad y actuar solidariamente en la vida comunitaria (art. 16, inc. 1); a respetar y defender la ciudad, conservando y protegiendo sus bienes, sus intereses y su patrimonio histórico y cultural (art. 16, inc. 3); a participar en la vida ciudadana ejerciendo todos los derechos que le asisten, especialmente el de información, sufragio y colaboración (art. 16, inc. 4); el derecho a la integración de las personas con discapacidad mediante el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes (art. 47); la preservación del medio ambiente (art. 75); la preservación y restauración del patrimonio cultural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora (art. 77, inc. 5); al derecho a los espacios verdes y su mejoramiento (art. 77, inc. 6); a la defensa del paisaje (art. 78); la recomposición del tejido urbano en áreas de ocupación espontánea, integrando sectores y mejorando la calidad de vida (art. 94, inc. 2); el ordenamiento y jerarquización del sistema vial regional, accesos a vías principales, locales y accesos a lotes particulares (art. 94, 3.e); la elaboración de un Plan Estratégico para coordinar políticas públicas de tránsito basadas en criterios de fluidez, seguridad, defensa peatonal y de la salud (art. 95, inc. 3).

Es evidente entonces la abundante normativa que contempla el derecho a la ciudad, concretamente el derecho a transitar por la vía peatonal en forma segura para la integridad física y psíquica de las personas.

El segundo eje del derecho a la ciudad es la participación ciudadana en todas aquellas decisiones que impacten directamente en la planificación urbanística de la ciudad o su hábitat. Aquí la autoridad administrativa deberá convocar y actuar mancomunadamente con los sectores o grupos involucrados para tomar decisiones en todos los niveles, por lo que la ciudad y los centros urbanos constituyen un bien común de todas las personas que los habitan en forma permanente o transitoria. Los espacios y bienes públicos deben ser utilizados priorizando el interés social, garantizando la calidad de vida y el ambiente sustentable en todos los espacios (art. 16, inc. 3, Carta Orgánica).

VI. En ese marco constitucional, convencional y legal reseñado, se verifica que el amparista en sus presentaciones que se remontan al año 2021, hace hincapié en la imposibilidad de cruzar por la senda peatonal ante la ausencia de medidas de seguridad vial adoptadas por el Municipio en dicha zona. Esta situación se constató en la inspección ocular del día 02/06/2023 a las 11:15 horas, a la que concurrimos junto al Secretario actuante. En esa oportunidad se detectaron las siguientes irregularidades y omisiones: "...gran congestión del tráfico vehicular, y que este dificulta el tránsito peatonal en todos los sentidos de circulación. Que los cruces peatonales de los ordinales noroeste (NO), noreste (NE) y sudeste (SE) no se encuentran debidamente demarcados ni señalizados. Que el único cruce peatonal que se encuentra demarcado es el del ordinal sudoeste (SO), pero igualmente la prioridad de paso de los peatones que cruzan por este no es respetada por los vehículos que ingresan o salen de la rotonda. Que solo las esquinas de los cardinales oeste (O) y norte (N) cuentan con rampa accesible, y que ninguno de los canteros centrales tiene senda peatonal ni rampas accesibles. También se observa que las veredas de las cuatro esquinas se encuentran en un deficiente estado de mantenimiento por la presencia de escombros, baldosas sueltas y obras de mantenimiento inconclusas. Además, se

encuentran emplazados en los canteros centrales y en las esquinas, vendedores ambulantes y distintos tipos de plantas que obstruyen la visión de las personas que conducen los vehículos y de los mismos peatones que se aprestan a cruzar las avenidas".

En definitiva, surge de manera manifiesta la insuficiente actividad de control y planificación adecuada en la zona de la rotonda existente en la intersección de las Avenidas Las Heras y Castelli. Se destaca que esa situación persiste a pesar de los constantes requerimientos del actor en sede administrativa y de los reclamos realizados como ciudadano de la comuna de Resistencia intentando visibilizar la ausencia de la diligencia debida en una zona urbana de alto contenido de conectividad e imprescindible accesibilidad para todas las personas que transitan y donde se ubican tres facultades, un club y un jardín de infantes, etc. (ver acta de fs. 49).

Todo lo cual, sumado al constante tráfico del lugar de la zona patentiza la odisea diaria que padecen las y los ciudadanos que no pueden cruzar por la senda peatonal, siendo imposible atravesar de manera segura y accesible ambas arterias.

Ante este panorama, resulta necesario adoptar una medida que garantice el derecho a transitar con libertad, seguridad y accesibilidad a los y las ciudadanas que en forma permanente o esporádica circulan por la intersección de las Av. Las Heras y Av. Castelli.

No se trata de que este tribunal sustituya la decisión del poder administrador municipal, sino garantizar los derechos vulnerados en el marco de la tutela preventiva prevista en los artículos 1710 a 1713 del C.C.yC. y de la normativa citada a fin de dar una respuesta anticipatoria y rápida a la prevención de la ocurrencia del daño, por medio de una jurisdicción activa -conciliadora- garantizando la protección de los derechos fundamentales. La omisión de adoptar medidas reales respetando los estándares impuestos en la Carta Orgánica Municipal (art. 14, inc. 1; art. 14, inc. 3; art. 16, inc. 1; art. 16, inc. 3; art. 16, inc. 4; art. 47; art. 75; art. 77, inc. 5; art. 77, inc. 6; art. 78; art. 94 inc. 2; art. 94, 3.e; art. 95, inc. 3), torna admisible también la faz colectiva de la pretensión del accionante.

En el contexto descripto, corresponde disponer que el municipio adopte inmediatamente medidas para asegurar el derecho a la ciudad de los y las ciudadanas.

VII. En consecuencia, corresponde ordenar a la Municipalidad de Resistencia que inmediatamente: a) otorgue al Sr. Rodolfo Manuel Aguirre Hayes la información requerida por A.S. N° 35678/A-2022 relativa a "la cantidad de personal municipal afectado al control de tránsito en la ciudad de Resistencia en el período comprendido entre los años 2015 a 2021, año a año", en el término de diez (10) días. Debiendo además exhibir en el edificio municipal copia de la Ley 1774-B con el objeto del conocimiento de dicha normativa por parte de la comunidad en general y específicamente por el personal encargado de brindarla. A fin de evitar situaciones disvaliosas similares a la de autos y que pudieran generar gastos o perjuicios para la Administración Pública. b) adopte medidas eficientes y efectivas para asegurar el derecho a la movilidad, delimitación y uso de la senda peatonal en la intersección de la Av. Castelli y Av. Las Heras. Debiendo informar al Tribunal las medidas adoptadas en el término de diez (10) días.

Asimismo, recomendar al municipio que: a) coordine políticas de tránsito (art. 95, inc. 3, Carta Orgánica Municipal) garantizando la participación previa de los vecinos en los supuestos en que puedan verse involucrados bienes de incidencia colectiva; b) planifique el desarrollo urbano - rural en base a un "Diseño Universal" que garantice su accesibilidad a todas las personas (art. 2°, CDPCD; y art. 16 inc. 4 de la Carta Orgánica Municipal).

VI. Las costas se imponen a la demandada vencida. Los honorarios se fijan teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la acción, ausencia de extensión, complejidad y mérito de los trabajos realizados, tomando las pautas indicativas de los arts. 3, 4, y 25 de la Ley N° 2011. No se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes por la demandada, atento la forma en que se imponen las costas y su relación de dependencia con la misma (art. 42).

Por ello, la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la acción de amparo y ORDENAR a la Municipalidad de Resistencia que inmediatamente: a) otorgue al Sr. Rodolfo Manuel Aguirre Hayes la información requerida por A.S. N° 35678/A-2022 relativa a "la cantidad de personal municipal afectado al control de tránsito en la ciudad de Resistencia en el período comprendido entre los años 2015 a 2021, año a año", en el término de diez (10) días. Debiendo además exhibir en el edificio municipal copia de la ley Ley 1774-B con el objeto del conocimiento de dicha normativa por parte de la comunidad en general y específicamente por el personal encargado de brindarla. A fin de evitar situaciones disvaliosas similares a la de autos y que pudieran generar gastos ó perjuicios para la Administración Pública; y b) adopte medidas eficientes y efectivas para asegurar el derecho a la movilidad y garantizar el uso de la senda peatonal en la intersección de la Av. Castelli y Av. Las Heras. Debiendo informar al Tribunal las medidas adoptadas en el término de diez (10) días.

II. RECOMENDAR al municipio que: a) coordine políticas de tránsito (art. 95, inc. 3, Carta Orgánica Municipal) garantizando la participación previa de los vecinos en los supuestos en que puedan verse involucrados bienes de incidencia colectiva; b) planifique el desarrollo urbano - rural en base a un "Diseño Universal" que garantice su accesibilidad a todas las personas (art. 2º, CDPCD, y art. 16 inc. 4 de la Carta Orgánica Municipal).

III. IMPONER las costas a la demandada.

IV. REGULAR los honorarios profesionales a la Dra. María Tilia Chapo en la suma de pesos trescientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y ocho (\$351.948,00) como patrocinante; y al Dr. Rodolfo Manuel Aguirre Hayes en la suma de pesos ciento cuarenta mil setecientos setenta y nueve (\$140.779,00) como apoderado. Con más IVA si correspondiere. Notifíquese a caja forense. Cúmplase con los aportes de ley. No regular honorarios a los letrados de la demandada atento lo expuesto en los considerandos.

V. PROTOCOLICESE. REGISTRESE y notifíquese, conforme Anexo a la Resolución N° 735/2022 del Superior Tribunal de Justicia.

NATALIA PRATO STOFFEL (Jueza) - SILVIA GERALDINE VARAS (Presidenta)

DÍA DE NOTIFICACIONES: 06/06/2023

NATALIA E. CODUTTI. Secretaria Provisoria